

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0016-01, Acción de Tutela (Segunda Instancia) de DIANA LORENA MALAVER GARCIA contra COMISARIA DE FAMILIA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA. Vinculado VICTOR HUGO MUÑOZ LEON.

Sería del caso proceder a resolver la impugnación a la decisión de la acción de tutela emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, el pasado 16 diciembre de 2.021, pero se vislumbra que la abogada JOHANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ, en realidad no aportó el poder para actuar en nombre y representación del señor VICTOR HUGO MUÑOZ LEON, en su condición de vinculado dentro de las diligencias de la referencia.

Veamos:

Dos son los cuerpos normativos a tener en cuenta en lo que atañe a conceder efectos a ese acto mediante el cual una persona, natural o jurídica, confiere a otra la atribución o la facultad de representarlo en un proceso de corte judicial, como también corresponde al relativo a la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional. Tales estatutos corresponden al Código General del Proceso y al decreto 806 de 2.020 (decreto que contiene ciertas instrucciones especiales para tramitar procedimientos judiciales en el transcurso de la pandemia del Covid-19).

Entonces, tomando el Código General del Proceso, en lo que atañe al otorgamiento de un poder especial, esto es, el otorgamiento de la facultad para ser asistido y defendido en un asunto particular, en su artículo 74, inciso segundo, impone:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Y tomando en consideración el artículo 5 del decreto 806 de 2.020, el otorgamiento del poder especial se concibe de la siguiente manera:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Con esas nomenclaturas jurídicas se tiene que quien pretenda otorgar poder a un profesional del derecho para ser representado o defendido en un asunto particular tiene esencialmente dos opciones (cuando no se trata de una audiencia):

De un lado, a las voces del estatuto procesal civil, allegando el memorial en el sentido ya expuesto con nota de presentación personal signada por el poderdante ya sea ante el Secretario o ante Notario Público. Con todo, dados estos tiempos de pandemia del Covid-19, la nota de presentación personal no es exigible, pero si la firma del poderdante.

Y de otro lado, con arreglo al decreto 806 de 2.020, puede el poderdante desde “su” correo electrónico referir al Juzgado de la causa (al correo electrónico institucional del respectivo Despacho Judicial) su manifestación de voluntad de otorgar el poder para ser representado por determinado abogado.

Nótese que el envío del poder no puede hacerse de otro correo electrónico aparte del que ha indicado el poderdante como suyo, pues esa es la manera de colegir que procede que este último.

En el caso presente ninguna de las premisas que se acaban de describir se da a cabalidad, pues, bajo la perspectiva del Código General del Proceso, lo que se aporta como un anexo del escrito de impugnación al fallo de tutela es el texto del otorgamiento de un poder procedente del vinculado a la abogada JOHANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ, sin firma del poderdante, faltando completamente a las exigencias del inciso segundo del canon 74 del tal estatuto.

Y de otro lado, si se atendiera al decreto 806 de 2.020, el texto de dicho poder, sin firma, conviene recalcar, procede del correo electrónico consultoria@orozcoflorez.com, mas no del correo electrónico del vinculado victor-muoz@hotmail.com.

En tales condiciones, la togada que dice actuar en nombre del vinculado no cuenta con el poder para ello y ello determina que su impugnación deba declararse inadmisibile.

Baste agregar que en este caso no está haciendo una exigencia de una carga irrazonable o incurriendo en el denominado exceso de ritual manifiesto, al cuestionar que en estricto sentido el hoy impugnante no aportó el poder por él conferido a la profesional del derecho en debida forma. Dicho de otro modo, el imperativo que determina que la acción de tutela tiene un carácter informal, no determina que quienes participen en ella no deban cumplir unas cargas mínimas y una de ellas atañe a que el poder debe ser conferido con los rigores establecidos en las normas procesales que este Despacho se dio a la tarea de transcribir.

En esas condiciones, el Despacho está relevado de pronunciarse frente a la impugnación propuesta, conforme lo enseña el inciso cuarto del artículo 325 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara inadmisibile la impugnación propuesta por la abogada JOHANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ.
2. Remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Comuníquese lo decidido aquí a todos los intervinientes por Secretaría.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ffe3266f33fc86969796b4661ba50be71739fedbb57641645a329e35edd688

Documento generado en 21/02/2022 03:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**